



Al contestar cite el No. 2021-07-001312

Tipo: Salida Fecha: 02/03/2021 06:21:57 PM  
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN  
Sociedad: 900555161 - FRUTA LATINA D.W. S. Exp. 89108  
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA  
Destino: 6501 - ARCHIVO CARTAGENA  
Folios: 6 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 650-000135

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA

#### Proceso

Liquidación por Adjudicación

#### Sujeto del Proceso

FRUTA LATINA DW S.A.S

#### NIT.

900555161

#### Liquidador

Fredy Arellano Tijera

#### Asunto

Resuelve recurso de reposición rad 2020-01-632012 del 11/12/2020.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante **Auto No. 650-000967 del 10 de septiembre de 2018**, se resolvió admitir al proceso de reorganización empresarial a la sociedad **FRUTA LATINA D. W. S.A.S con NIT 900.555.161, con domicilio en Bocagrande Carrera 2 No. 07-100 en Cartagena - Bolívar**, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
- 1.2. Mediante **Acta 2019-07-004531 de 16/09/2019**, se decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial de la sociedad **FRUTA LATINA DW S.A.S. "En Reorganización Empresarial"** y se decretó la apertura del proceso de liquidación por adjudicación de la citada sociedad.
- 1.3. Mediante radicado No. **2020-07-000095 de 16/01/2020**, el liquidador de la concursada presentó al Despacho los gastos actualizados y el inventario valorado de la sociedad **FRUTA LATINA DW S.A.S. "En Liquidación por Adjudicación"**.



- 1.4. Mediante **Traslado No. 2020-07-000334 de 4/02/2020**, el Despacho puso en traslado por tres (3) días de los gastos actualizados y el inventario valorado de la sociedad **FRUTA LATINA DW S.A.S. "En Liquidación por Adjudicación"**.
- 1.5. Mediante radicado No. **2020-04-001040 de 7/02/2020 de 13/11/2019**, el apoderado de BANCO DE OCCIDENTE S.A presentó objeción a los gastos actualizados y el inventario valorado de la sociedad **FRUTA LATINA DW S.A.S. "En Liquidación por Adjudicación"**.
- 1.6. Mediante **Traslado No. 2020-07-000545 de 18/02/2020**, el Despacho puso en traslado por tres (3) días de las OBJECIONES realizadas a los gastos actualizados y el inventario valorado de la sociedad **FRUTA LATINA DW S.A.S. "En Liquidación por Adjudicación"**.
- 1.7. Mediante radicado No. **2020-07-000712 de 27/02/2020**, el liquidador de la concursada presentó al Despacho la conciliación de la objeción de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- 1.8. Mediante **Acta 2020-07-003758 de 11/08/2020**, se resolvió el incidente de oposición al secuestro de los bienes de la sociedad **FRUTA LATINA DW S.A.S. "En Liquidación por Adjudicación"**, rechazando la oposición al secuestro y impuso una multa a la solicitante por ser desfavorable la decisión conforme lo establece el artículo 597 del CGP.
- 1.9. Mediante Auto 650-000311 del 20/08/2020 rad No. 2020-07-001228, el Despacho acepto la conciliación de objeciones y reconoce los gastos actualizados de la liquidación y aprueba el inventario y ordena al liquidador que cuenta con un plazo de 30 días para la presentación del acuerdo de adjudicación de la sociedad FRUTA LATINA D.W. S.A.S "EN LIQUIDACION POR ADJUDICACIÓN
- 1.10. Mediante radicado No. 2020-02-018859 de 28/09/2020, el liquidador de la concursada presentó al Despacho el acuerdo de adjudicación de la sociedad FRUTA LATINA DW S.A.S. "En Liquidación por Adjudicación"
- 1.11. Mediante Auto 650-000432 del 30/10/2020 el despacho requirió al liquidador de la concursada toda vez, que en el portal web de Banco Agrario que reposan los siguientes títulos de depósitos judiciales Nos 412070002318262 y 412070002366254 por valor total de \$ 2.979.122 a favor de la sociedad, que no se encontraban incluidos en el proyecto de adjudicación
- 1.12. Mediante radicado No. **2020-01-591582 de 11/011/2020**, el liquidador de la concursada presentó el acuerdo de adjudicación de la sociedad FRUTA LATINA DW S.A.S. "En Liquidación por Adjudicación"; con la información solicitada.
- 1.13. Mediante **Auto No. 2020-07-009045 de 3/12/2020**, el Despacho aprobó el acuerdo de adjudicación de los bienes inventariados en la forma presentada por el liquidador de la sociedad **FRUTA LATINA DW S.A.S. "En Liquidación por Adjudicación"**.
- 1.14. Mediante radicado No. **2020-01-632012 de 11/12/2020**, el apoderado de Banco Colpatria S.A., hoy Scotiabank Colpatria S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 2020-07-009045 del 3/12/2020.
- 1.15. Mediante **Traslado No. 2021-07-000949 de 5/02/2021**, se corrió traslado del recurso de reposición por el termino de 3 días.
- 1.16. Mediante radicado No. **2021-01-030852 de 9/02/2021**, el liquidador de la concursada descurre el traslado, reafirmando todo lo manifestado en el radicado 2021-01-003888 en el descurre del primer traslado que fue dejado sin efectos.



## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1..Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de radicado No. **2020-01-632012 de 11/12/2020** en los siguientes términos:

2.2. **Oportunidad del recurso.** El artículo 318 del Código General del Proceso estableció lo siguiente:

**“ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** ”*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (...)** ”  
*(negrilla y subrayado fuera del texto)*

2.3. Observa el Despacho que la providencia recurrida, el Auto No. 2020-07-009045 de 3/12/2020, fue notificada en el ESTADO No. 2020-07-009047 del 4 de diciembre de 2020, por lo que su fecha de ejecutoria debió ser el 10 de diciembre de 2020 a las 5 pm.

Es pertinente hacer la precisión que el recurso en estudio, radicado No. **2020-01-632012 de 11/12/2020**, aunque tiene fecha de radicado de 11 de diciembre de 2020, se observó y se verificó en el archivo de la Entidad que el recurso fue presentado vía correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020 a las 14:26 PM, por lo que no es discusión para el Despacho que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal y se procederá a resolver el mismo conforme la ley.

2.3. Mediante radicado **2020-01-632012 de 11/12/2020**, el doctor ERNESTO VELEZ BENEDETTI, en calidad de apoderado judicial de Banco Colpatria S.A., hoy Scotiabank Colpatria S.A, presentó recurso de reposición fundamentado de la siguiente manera:

*“(...) de presentar recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto (RAD.2020-07-009045 del 3 de diciembre de 2020) por medio del cual se adjudican los bienes de la sociedad concursada a los acreedores del proceso, teniendo en cuenta que en el proyecto de graduación y calificación de créditos fue reconocido el crédito de Banco Colpatria por valor de capital \$24.134.676,17 y \$3.171.946,83, así mismo se realizó la presentación de los créditos dentro del proceso por las obligaciones 15808117 por valor capital de \$9.649.864,49 y por la obligación 5474791530011725 (contrato 0116000006792015) por valor capital de \$507.316,00, por lo tanto dentro del proceso de liquidación por adjudicación debieron incluir a prorrata el valor que le corresponde a Scotiabank Colpatria sobre los bienes que conforman el inventario, por todo lo anterior sírvase revocar el auto y adjudicar al banco los bienes en proporción de los valores que le corresponden. ”*

2.4. Mediante radicado **2021-01-030852 de 9/02/2021**, el liquidador de la concursada descurre el traslado, reafirmando todo lo manifestado en el radicado 2021-01-003888 en el descurre del primer traslado que fue dejado sin efectos. El liquidador de la sociedad concursada recorrió el traslado del recurso de reposición de la siguiente manera:

*“(...) respetuosamente acudo ante usted para manifestarle que me reafirmo en todo lo manifestado en el escrito 2021-01-003888. Teniendo en cuenta que mediante auto 650-000027 del 05/01/2021, se dejó sin efecto el traslado 650-000061 del 16/12/2020 y se ordenó nuevamente correr el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto N° 650-000478 del 3/12/2020. Lo anterior para que se tenga en cuenta a lo hora de resolver el recurso presentado. ”*



De acuerdo a lo anterior, el liquidador nos remite a lo manifestado en su radicado No. 2021-01-003888 de 13/01/2021, el cual describió el traslado del recurso de la siguiente manera:

*" (...) respetuosamente acudo ante usted para describir el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el doctor Ernesto Vélez Benedetti, en su calidad de apoderado especial de Banco Colpatria S.A., hoy Scotiabank Colpatria S.A mediante radicado 2020-01-632012 del 11/12/2020 en contra del auto 650-000478 del 03/12/2020, en el cual se adjudicaron los bienes de la concursada a los acreedores del proceso. Fundamenta la objeción en el sentido de que no se tuvo en cuenta en la adjudicación el pago total o parcial de su crédito.*

*Referente a la objeción presentada por el Dr. Vélez Benedetti es necesario precisar que mediante traslado 2020-07-000334 de 04/02/2020, se puso a disposición de los acreedores el inventario valorado que ascendió a la suma de \$86.579.704 lo mismos que los gastos actualizados del proceso de Reorganización por valor de \$ 53.828.004, además durante el proceso de liquidación se generaron gastos de administración por un valor de \$32.751.700.*

*De acuerdo al activo disponible solo fue posible cancelar los gastos de la liquidación por valor de \$32.751.700, gastos actualizados de la reorganización a prorrata por valor de \$ 53.828.004, quedando un saldo insoluto por valor de \$17.602.710.*

*Referente al crédito del Banco Scotiabank Colpatria S.A del cual se solicita su pago, este corresponde a una acreencia de quinta categoría del acuerdo tal como se observa en el proyecto de calificación y graduación de créditos, aprobado por la Intendencia Regional, los cuales no fueron sujetos de pago por insuficiencia de activos, por lo anterior solicito señor Intendente se rechace el recurso presentado por el apoderado y se confirme el auto en todas sus partes. "*

## **2.6. Estudio y decisión del recurso**

Entrando en materia de discusión, procede el Despacho a resolver punto por punto el recurso de reposición impetrado por el doctor ERNESTO VELES BENEDETTI.

**2.6.1.** Observa el Despacho que el recurrente fundamentó su recurso en el sentido de que no se tuvo en cuenta a su representada del Banco Scotiabank Colpatria S.A en la adjudicación aprobada mediante Auto No. 2020-07-009045 de 3/12/2020, en lo concerniente a adjudicar a prorrata el pago total o parcial de su representada, en la manera como fue calificado y graduado el crédito en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

**2.6.2.** El artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 estableció las reglas para la adjudicación así:

*"ARTÍCULO 58. REGLAS PARA LA ADJUDICACIÓN. Los bienes no enajenados por el liquidador, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, serán adjudicados a los acreedores mediante providencia motivada, de conformidad con las siguientes reglas:*



1. La totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente y el obtenido de las enajenaciones, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.
2. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
3. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.
4. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generación de valor.
5. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.
6. El juez del proceso de liquidación judicial hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

Con la adjudicación, los acreedores adquieren el dominio de los bienes, extinguiéndose las obligaciones del deudor frente a cada uno de ellos, hasta concurrencia del valor de los mismos.

Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

Tratándose de bienes muebles, la tradición de los mismos operará por ministerio de la ley, llevada a cabo a partir del décimo (10o) día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la adjudicación o de la expedición de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

**PARÁGRAFO.** Las obligaciones que se deriven para el adquirente sobre los bienes adjudicados serán las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenación o adjudicación del respectivo bien.”

**2.6.3.** El Liquidador fue claro al manifestar en el acuerdo de adjudicación que “agotado en su totalidad el activo de la sociedad: queda un saldo insoluto de los créditos de quinta categoría más los créditos calificados y graduados por valor de \$ 17.603.986 al igual que los créditos anteriores a la apertura al proceso de reorganización aprobados por la Intendencia Regional en el proyecto de Calificación y Graduación de Créditos”.

Sobre el particular, luego de analizado el expediente y el acuerdo de adjudicación presentado y aprobado, el Despacho coincide con lo manifestado por el liquidador de la sociedad concursada, al manifestar que el crédito del recurrente es una acreencia de quinta categoría, y que al estar en presencia de una insuficiencia de activos de la deudora para pagar el total de las obligaciones a su cargo, estas no fueron sujetos de adjudicación por la misma falta de activos para adjudicar, en otras palabras, se paga con lo que queda hasta donde se pueda y alcance.

**2.6.4.** De todo lo esbozado anteriormente, no es discusión para el Despacho que no le asiste razón al recurrente en lo manifestado en su escrito, toda vez que se demostró que el Auto que aprobó el acuerdo de adjudicación fue emitido acogiéndose a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 y respetando la prelación legal de los acreedores.



**2.6.5** Como última medida, solicitó el recurrente que se le conceda en subsidio el recurso de apelación.

Sobre el particular, se pone de presente al recurrente que el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 en su parágrafo 1 estableció:

*“ ARTÍCULO 6. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*

*La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.*

*(...) **PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.** ” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Se le pone de manifiesto al recurrente que los procesos de insolvencia son de única instancia, es decir, que únicamente procede el recurso de reposición contra las providencias proferidas por el Juez del concurso, razón por la cual el Despacho rechaza rotundamente conceder en subsidio el recurso de apelación.

**2.6.6.** De esta manera concluye el Despacho que se procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto en el **Auto No. 2020-07-009045 de 3/12/2020**,

En mérito de lo expuesto el Intendente Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de juez concursal,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes el **Auto No. 2020-07-009045 de 3/12/2020**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONTRA** la presente providencia no procede recurso alguno.

**TERCERO.-** La notificación de la presente providencia se hace conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 295 del Código General de Proceso, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 3º de la Resolución 100-001101 del 31 de marzo de 2020, a través de la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandavirtual/#!/app/procesos>.

**NOTIFÍQUESE,**

**HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD**  
Intendente Regional Cartagena

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION POR ADJUDICACION